

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 9 de febrero de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y María de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"MARIN, SANTIAGO CESAR C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00169-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

**--- El Dr. Jorge A. Serra dijo:**

--- En su carácter de letrado apoderado del Sr. Santiago César Marín, se presenta el Dr. Agustín Pérez Viertel e interpone demanda contra Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A. (Mov. I0001).- Reclama la suma que resulte de la liquidación a practicar en la oportunidad procesal en que se produzcan las pruebas periciales, con más intereses y costas.

--- Sostiene que el actor comenzó a trabajar en la Municipalidad de San Carlos de Bariloche en el año 2005 como maquinista de motoniveladora y luego como ayudante de máquinas viales, realizando tareas de mantenimiento, armado, desarme y reparaciones, entre otras.-

--- El día 16/19/24 realizó una consulta al Dr. Gustavo Alvarez, tomando conocimiento en ese momento de que padece lumbalgia crónica con origen en sus tareas laborales.- Realizada la denuncia ante la ART, la contingencia fue aceptada y se le efectuó resonancia magnética y se indicaron sesiones de kinesiología, hasta que el 7/1/25 se le dió el alta médica en forma prematura.- Instado el trámite administrativo (expte. SRT 047595/25), la Comisión Médica dictaminó que la enfermedad denunciada resulta de carácter inculpable.- Dicho dictamen presenta serias irregularidades y arbitrariedades, ya que las secuelas psicofísicas que presenta resultan de profesional, y le generan secuelas psicofísicas que una ILPPD del 30,4 %, conforme los informes profesionales que reseña.-

--- Practica liquidación, funda en derecho y solicita capitalización de intereses y aplicación del art. 275 LCT.-

**--I-b)** Corrido el traslado de la demanda, se presenta el Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, en representación de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A (mov.

E0003).-

--- Niega los hechos invocados en la demanda y afirma que una vez que fuera radicada la denuncia, su mandante otorgó las prestaciones correspondientes al trabajador, dictaminando la Comisión Médica que no presentaba ninguna incapacidad laboral derivada del siniestro denunciado.-

--- Invoca que es carga del reclamante acreditar los hechos en que sustenta su reclamo, la existencia de las lesiones que denuncia, que las mismas le provocan una incapacidad y que la misma tendría su causa en el siniestro que motiva el juicio. Sostiene que la lumbalgia no es una lesión aguda, sino una enfermedad crónica y degenerativa de naturaleza inculpable.-

--- Solicita la aplicación del Baremo de la LRT y la no aplicación de las cargas de familia en el IBM. Ofrece prueba, peticiona la eventual aplicación del tope de responsabilidad en materia de costas, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.-

**--I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, que además reiteran argumentos ya planteados en numerosas causas anteriores que han merecido pronunciamientos del Tribunal, , me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.-

**-- I-d)** El Tribunal dispuso la apertura de la causa a prueba (Mov. I0004) y una vez diligenciada la que obra agregada a la causa, se realizó audiencia de conciliación (Mov. I0039).- No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, se formularon alegatos (Mov. E0035 y E0036).-

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (I0042), por lo que se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

**-- II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5.631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la presente litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

**-- II-1)** Sin perjuicio de la negativa genérica formulada en el escrito de contestación de demanda, ha invocado el apoderado de la ART que una vez recepcionada la denuncia, su mandante brindó las prestaciones correspondientes, luego de lo cual la Comisión Médica determinó que el accionante no presentaba una enfermedad de origen laboral.-

Adjunta inclusive de oportunidad de impugnar el dictamen médico, copias de los trámites efectuados.-

--- **II-2)** Se encuentra acompañada copia digital del Expte. SRT 047595/25, en el que el Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 35 aprobó el dictamen médico que descartó la existencia de una incapacidad de origen laboral

--- Si bien la ART desconoció en forma genérica la documental, la demandada ha invocado lo actuado en sede administrativa como sustento de su pretensión de rechazo de la demanda.-

--- **II-3)** Habiendo invocado el accionante que padece una incapacidad del 30,40 % de la T.O., producto de las secuelas psicofísicas derivadas de la enfermedad profesional que motiva este pleito y ante la postura contraria sustentada por la demandada, fue designado perito médico el Dr. Juan Coseano, ante la imposibilidad intervenir el CIF (Mov. I0022).- Dicha designación fue consentida por las partes.-

--- Una vez analizados los antecedentes obrantes en la causa y el examen físico realizado al trabajador, el galeno concluyó que "*... el paciente padece de afecciones varias en zona columnaria, originadas no solo por la actividad que desarrollaba y las vibraciones de cuerpo entero, sino también por las posturas cotidianas, forzosas y de amplia carga horaria.....*".-

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura del dictamen del perito médico, por resultar claro y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.-

--- Tal como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dichos dictámenes son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellas debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Y es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- Dicho criterio se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "Sosa" (STJRNS3: Se. 146/25 del 03-11-25) [link](#).

--- En el caso bajo análisis, los cuestionamientos realizados por la parte demandada, se encuentran sustentados en un informe suscripto por el Dr. Carlos Oscar Martínez (Mov. E0029), han recibido adecuada respuesta por parte de la Dr. Coseano (ver Mov. 0030 - analizado cf. art. 424 del CPCC).-

--- Sin perjuicio de remitirme también a una lectura de las presentaciones referidas, debo señalar que no concurrió consultor técnico en oportunidad de examinar el Dr. Coseano al paciente.-

--- Ahora bien, en función de la naturaleza de las cuestión debatida, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24).-

--- En efecto y como también lo expuse en forma reiterada, a diferencia de lo que sucede en el ámbito de la responsabilidad civil, en el cual el Juzgador tiene amplias facultades para mensurar la incapacidad derivada, por ejemplo, de un siniestro vial y valorar además otros hechos que pudieran configurar concausas que pueden ser preexistentes, concomitantes o sobrevinientes (Lorenzetti, Código Civil y Comercial Explicado Responsabilidad Civil, pags.54/5), ello no resulta de aplicación en materia de riesgos del trabajo.-

--- Finalmente, creo necesario agregar que la valoración de la incapacidad que padece el actor fue efectuada y sustanciada con anterioridad a la entrada en vigencia de la tabla de incapacidades.-

--- Ahora bien, en cuanto se refiere a la pericia psicológica efectuada por el Lic. Carlos Angel Saucedo (Mov. E0012), en oportunidad de contestar la impugnación formulada por la parte actora, en forma expresa rectificó la calificación que amerita el cuadro psicológico que presenta el actor, encuadrando el mismo como "**REACCION ANORMAL VIVENCIAL NEURÓTICA GRADO I**".-

--- Por lo tanto y más allá de la estimación efectuada por el Lic. Saucedo, conforme las pautas establecidas en el Baremo Dec. 49/14, no cabe establecer ningún porcentual de incapacidad de orden psicológico.- Ello en modo alguno implica haber avanzado sobre aspectos ajenos a mis incumbencias profesionales, limitándome a encuadrar el cálculo en el marco del Baremo, lo que en definitiva debemos hacer los Jueces en todos los casos al revisar los cálculos porcentuales y el encuadre normativo realizado por los peritos médicos (cf. autos "**PRIETO, LUIS A. C/ INVAP**

S.E. Y OTRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" - Expte. Nro. BA-06391-L-0000 , fallo del 1/9/23; "TAGLE TORRES, JUAN LUIS C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO -ACCIDENTES DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-00862-L-2022, fallo del 8/11/24 -entre otros-).

--- Respecto a la aplicación del referido Baremo, me remito al voto de la Dra. Paolino en autos "[CARMEN, ADRIAN LUIS C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO \(I\)](#)" (expte. A290C2/17, fallo del 22/2/21), en el que señaló "...quienes debemos determinar la incapacidad laboral del trabajador, corresponde hacerlo sobre la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, también conocida como Baremo.-

--- *Conforme ello, destacando que el mismo fue actualizado mediante el Decreto 49/2014, y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley 26.773 que elevó la jerarquía de la Tabla convirtiendo su uso en uniforme y obligatorio, con el fin de "garantizar el trato igualitario a los damnificados cubiertos por el régimen" (Víctor Hugo Alvarez Chaves e su obra "Nuevo baremo y Enfermedades del Trabajo-pg 15- Edit.García Alonso Año 2014, corresponde su aplicación de manera obligatoria.- En función de ello, he de readecuar el porcentual de incapacidad psicológica que padece el trabajador....".-*

--- En consecuencia, habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), tengo por acreditado con el grado de verosimilitud suficiente para fundar este pronunciamiento definitivo, que el trabajador padece de una ILPPD del 19.00 % de la T.O..-

--- **II-4)** Obran adjuntadas copias digitales de recibos de haberes, que fueran remitidas por la MSCB (Mov. I0010)

--- **III) DECISORIO:**

--- **III-a)** En función de lo expuesto en los Apartados precedentes, corresponde resolver respecto del reclamo indemnizatorio:

--- En lo que se refiere al art. 43 de la Res. 298/17, el mismo establece: "*Valor de Ingreso Base. No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7º de la Ley N° 24.241 y los*

*artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él".*

--- Siendo que el Art. 12 de la LRT que reglamenta el artículo claramente refiere al Convenio 95 de la OIT, que incluye todos los ingresos del trabajador sin ninguna exclusión, la reglamentación altera y modifica la ley, por cuanto omite la inclusión de los beneficios sociales y viáticos de la LCT. Por ello, al modificar la letra y el espíritu de la ley, solo le cabe la tacha de inconstitucional (art. 196 de la Constitución Provincial).

--- **III-b)** Respecto al decreto 669/19, en la causa "LAGOS GALLARDO" sostuvo la Dra. Pérez Pysny "... que la valla de inconstitucionalidad del decreto en los términos introducidos por el actor (en tanto entiendo puede ser inválido como decreto de necesidad y urgencia, pero - si mejora las prestaciones- puede valer como decreto delegado (art. 76 de la Constitución Nacional) por expresa delegación efectuada por el Congreso en el Art. 11.3 de la LRT), ha quedado superada. En tal sentido, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, en lo pertinente, tengo por reproducidos los fundamentos vertidos (Sent. 2023-D-67).-

--- Por lo que en aras a definir si es inconstitucional el DNU669/19, norma posterior que modifica el modo de cálculo del IBM aplicable conforme Ley 27348, el análisis debe efectuarse considerando si su aplicación conlleva efectos adversos a la indemnización del trabajador siniestrado, resultando efectivamente lesiva, de acuerdo con el señalado criterio de confiscatoriedad, sentando por la CSJN en su precedente "Vizzoti".

--- Así lo ha considerado el Máximo Tribunal provincial en autos "CORDOBA (SD. 26 del 27/03/2019), considerando que "... no puede traspasarse sin más el valladar de constitucionalidad si no se verifica excedida previamente la pauta de no confiscatoriedad, conforme al margen del 33 % que la propia CSJN estableció como parámetro a considerar en la materia", en tanto la determinación de inconstitucionalidad "no procede en abstracto, sino que ha de verificarse agravio concreto en el particular bajo examen".-

--- **III- b- 1)** Y en relación a la metodología de cálculo de la tasa prevista en el Inc. 2 del Art. 12 L. 24557 sustituido por el Dec. 669/19, ha de estarse a las disposiciones de la Res. 332/23 de la SRT, en tanto así fue establecido por el STJ como doctrina obligatoria en autos "LEIVA JONATHAN DANIEL C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-4042-2018 // RO-05359-L-0000).- En dicha sentencia el Máximo

Tribunal Provincial señaló que el sistema de cálculo implementado por el DNU 669/19 queda integrado con el dictado de la Resolución N° 332/23, debiendo aplicarse para el cálculo de los intereses del inc. 2 de la Ley 24557 sustituido por la norma, la metodología prevista en el anexo (sumatoria de las variaciones del RIPTE -No decreciente-).

--- Y siendo que para decretar la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 correspondería determinar si la aplicación de la fórmula de cálculo prevista en la norma conlleva efectos adversos a la indemnización del trabajador siniestrado, resultando efectivamente lesiva, de acuerdo con el señalado criterio de confiscatoriedad, sentando por la CSJN en su precedente "Vizzoti" y por el STJ en autos "CORDOBA" (criterio de la confiscatoriedad, del 33 %), no cabe de oficio realizar cálculo alguno en estos autos, considerando que en ninguno de los siniestros acaecidos en el período 2019 en adelante, se extrajo al realizar los cálculos respectivos una diferencia que alcanzara dicho porcentual.-

--- He dejado oportunamente a salvo mi criterio contrario al mecanismo resuelto respecto de la sumatoria de los índices RIPTE, ya que la misma en modo alguno se condice con la evolución de precios de alimentos y/o salarios -sobre los cuales se calculan las primas-, cuyas variaciones son acumulativas en todos los casos. La diferencia del resultado de un cálculo comparativo, se acrecentaría con el mero transcurso del tiempo y podría generarse de tal forma un eventual enriquecimiento indebido de parte de la demandada.-

--- Adviértase que la propia SRT actualiza los mínimos legales por aplicación del RIPTE acumulado, lo que *per se* implicaría una contradicción normativa.-

--- **III- c)** En cuanto a los intereses, este Tribunal analizó oportunamente el asunto y entendió justo y adecuado aplicar una tasa de interés pura del 8 % anual desde la fecha del hecho dañoso hasta el efectivo pago, rechazando en función de ello los planteos de inconstitucionalidad deducidos respecto del Art. 7 de la Ley 23928 y desestimando el pedido de actualización monetaria autónoma, criterio que venía aplicando a casos como el presente a partir del precedente "MELLADO" enlace al fallo.-

--- Sin embargo, nuestro máximo Tribunal se expidió recientemente sobre el particular, resolviendo no corresponde la aplicación de dicho porcentaje. Así, en "CATRIN" (STJRN3 Se. 85/25).-

--- De este modo, en virtud del criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia, esta Cámara ha considerado oportuno revisar y modificar el criterio anteriormente

sostenido.- En consecuencia, no procede la aplicación de tasa de interés adicional compensatoria alguna.

**--- III-d)** Que de acuerdo a lo desarrollado en el apartado precedente y teniendo en consideración la ILPPD del 19.00 % deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art. 14 inc. 2do. "a" de la ley 24.557, actualizándolo conforme el inc. 2 de la Ley 24557 T.O DNU 669/19 (interés equivalente a la tasa de variación RIPTE -conf. Res. 332/23 SRT-).

--- Sobre el resultado deberá adicionarse el 20 % establecido en el art. 3ro. de la ley 26.773.-

--- Ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales.-

--- En este último caso, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven).- Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.-

**--- III-e)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

**--- III-f)** En lo que respecta a la capitalización de intereses, corresponde receptar la petición en los términos del art. 770 inc. b CCyCN - ver apartado objeto -, sin perjuicio del control de razonabilidad que corresponda efectuar en etapa de cumplimiento y/o ejecución (confr. doctrina STJRN en "MACHIN -enlace al protocoloweb").-

**--- IV-g)** En cuanto a las prestaciones en especie requeridas (ver Apartado II-Objeto de la demanda) y en función de lo referido por el Dr. Coseano al no descartar la posibilidad de una futura cirugía, deberá en lo sucesivo brindar las prestaciones en especie que requiera la actora conforme la naturaleza de la lesión que padece, en función de lo expuesto por el perito médico y lo expresamente previsto en el art. 20 L.R.T.-

**--- III-h)** En lo atinente a la aplicación del art. 275 LCT, más allá de que la demandada

negó la procedencia del reclamo señalando que cumplió con las obligaciones a su cargo, no evidenció una conducta pueda encuadrarse en algunas de las previstas en la norma, al menos con los alcances necesarios al efecto. Así, entendiendo que la configuración de este tipo de conductas debe ser restrictivo y quedar circunscripto a cuando surjan de manera evidente y manifiesta la temeridad y malicia en el proceder, la pretensión deberá ser desestimada.-

--- **III-i)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).

--- **III-j)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc).

--- A mayor abundamiento y tratándose de la apreciación de la prueba en el marco del proceso ordinario laboral previsto en la ley 5631, resultan todavía más claras las facultades del Tribunal en cuanto a la selección y apreciación de prueba, tal como lo ha reconocido en forma reiterada el STJ, "...el Tribunal señaló que en virtud del procedimiento propio del fuero, en el cual rige el sistema de apreciación en conciencia (art. 53 inc. 1 de la Ley P N° 1504, actual art. 53 inc.1 de la Ley P N° 5631), los Jueces laborales tienen un amplio espectro de evaluación de los medios probatorios, lo que les confiere soberanía valorativa. ("ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGRAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros).-

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.-

--- **2)** Hacer lugar a la demanda, condenando a Horizonte Compañía Argentina de

Seguros S.A., a abonar al Sr. Santiago César Marín, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III-d y IIIf.-

- **3)** Rechazar la aplicación del art. 275 LCT.
- **4)** Intimar a la accionada a brindar la totalidad de las prestaciones en especie que la atención de la dolencia padece el actor pudiera requerir y resulten necesarias de conformidad con los términos y alcances previstos en el Art. 20 de la Ley 24557.-
- **5)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).
- **6)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Agustín Pérez Viertel, en el 13 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, y al Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger la suma de 3 jus por su participación en la audiencia de conciliación.
- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales de ambas partes (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).
- **7)** Regular los honorarios profesionales del perito médico Juan Coseano, al 4 % y los correspondientes al Dr. Carlos Angel Saucedo , en el equivalente al 2,8 % de la misma misma base en ambos casos, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.-
- Las sumas reguladas se ajustan a lo dispuesto por los el art. 31 de la Ley 5631 y 77 CPCC.-
- **8)** La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-
- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado IIIe.-
- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el profesional.-
- **9)** De forma.
- **Mi voto.**
- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**
  - Compartiendo en lo sustancial los fundamentos que lo sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto del Dr. Serra.

**--- Mi voto.**

**--- La Dra. María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.

**--- Mi voto.**

**---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I.**-Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.-

--- **II.**- Hacer lugar a la demanda, condenando a Horizonte Compañía Argentina de Seguros S.A., a abonar al Sr. Santiago César Marín, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en los Apartado III-d y IIIf.-

--- **III.**- Rechazar la aplicación del art. 275 LCT.

--- **IV.**- Intimar a la accionada a brindar la totalidad de las prestaciones en especie que la atención de la dolencia padece el actor pudiera requerir y resulten necesarias de conformidad con los términos y alcances previstos en el Art. 20 de la Ley 24557.-

--- **V.**- Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **VI.**- Regular los honorarios correspondientes al Dr. Agustín Pérez Viertel, en el 13% del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, y al Dr. Gonzalo Pérez Cavanagh, letrado de la demandada, en el equivalente al 10% de la misma base, correspondiendo a la Dra. Valentina Carneiro Mühlberger la suma de 3 jus por su participación en la audiencia de conciliación.

--- A las sumas resultantes deberá adicionarse el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales de ambas partes (arts. 7, 8, 9, 10, 14, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **VII.**- Regular los honorarios profesionales del perito médico Juan Coseano, al 4% y los correspondientes al Dr. Carlos Angel Saucedo , en el equivalente al 2,8% de la misma misma base en ambos casos, conforme lo establecido en el art. 18 de la Ley 5.069.-

--- Las sumas reguladas se ajustan a lo dispuesto por los el art. 31 de la Ley 5631 y 77 CPCC.-

--- **VIII.**- La sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de aprobada la planilla de liquidación definitiva.-

--- En caso de incumplimiento, se devengarán desde el vencimiento de dicho término y

hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado IIIe.-

--- Asimismo y cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentre inscripto el profesional.-

--- **IX.**- Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).-

--- **X.**- Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **XI.**- Hágase saber a las partes que quedarán notificadas en los términos del art. 25 de la Ley 5631.